TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**HÉCTOR MARIO TORO IDÁRRAGA**
DEMANDANDO	**ICOTEC COLOMBIA S.A.S en liquidación por adjudicación COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**
LLAMADA EN GARANTÍA	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 009 2017 00674 01**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 001

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, respecto de la sentencia No. 316 proferida por esta Sala de Decisión el 21 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **HÉCTOR MARIO TORO IDÁRRAGA** en contra de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S en liquidación por adjudicación** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, indicando que no se hizo referencia a todos los puntos de apelación, a saber: el análisis de todo el material probatorio relacionado con la solidaridad establecida en el artículo 34 del CST, que las vacaciones no son salario ni prestación social por lo que no puede hacerse extensiva la solidaridad a este concepto y respecto a la improcedencia de la sanción moratoria del art. 65 del CST y su limitación por el depósito judicial realizado.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

> *"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Para resolver la solicitud de adición, lo primero a advertir es que fue presentada el 28 de noviembre de 2022 (PDF14 cuaderno tribunal), esto es, dentro del término de ejecutoria, dado que, la sentencia fue publicada el 21 de noviembre de 2022.

Ahora, revisada la sentencia No. 316 proferida por esta Sala dentro del proceso de referencia, se observa que se hizo referencia a la procedencia de la solidaridad del artículo 34 del CST, sin que sea de recibo lo argüido por el peticionario relacionado con que debe entenderse una omisión en este aspecto, al considerar que no se hizo un análisis completo del material probatorio, pues este supuesto en modo alguno puede entenderse como que el operador judicial omitió resolver un punto

objeto de la litis, sino que se refiere a una apreciación subjetiva del abogado quien considera que hubo un análisis inadecuado de las pruebas.

Además, se evidencia que se encuentra adecuadamente sustentada la decisión con el respectivo análisis de la prueba, sin que dentro de los temas que sustentaron el recurso de apelación se indicará un análisis especial respecto de alguna prueba.

En lo que respecta a la solicitud que las vacaciones no se incluyeran dentro de los valores amparados por la solidaridad del artículo 34 del CST, en efecto observa la sala que este supuesto no fue incluido dentro de las consideraciones de la providencia.

Así las cosas, en este aspecto procede la solicitud de adición de la sentencia en el sentido de indicar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34 del CST, la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra sólo se aplica respecto de salarios, prestaciones e indemnizaciones, y no se incluye lo correspondiente a vacaciones, aspecto en que se modifica el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, en lo referente a la sanción moratoria debe indicarse que tampoco se refirió la providencia de segunda instancia a tal supuesto por lo que se pasa a estudiar el asunto.

El apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** presentó apelación en este punto señalando que no hay lugar a condenar por concepto de sanción moratoria en tanto que **ICOTEC** se encontraba en un proceso de liquidación, al respecto habrá de señalarse que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no está legitimado en la causa para ejercer la defensa de los intereses de **ICOTEC.**

Por su parte frente a la petición de que se exonere a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de la condena solidaria por concepto de sanción moratoria, es preciso señalar que esta condena no sé da por el actuar de buena o mala fe de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, es claro que la obligación recae principalmente sobre ICOTEC, sin embargo, es por virtud del artículo 34 del CST

que el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se le extiende la obligación de pago, pues la figura de la solidaridad del beneficiario de la obra se entiende cubre las indemnizaciones a que haya lugar. Razón por la que habrá de confirmarse en este aspecto la sentencia de primera instancia.

En lo referente al pago por deposito judicial realizado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no se observa que dentro de los argumentos de la apelación se hiciera referencia a limitar la condena por concepto de sanción moratoria en atención a dicho pago, sin embargo, se observa en el numeral tercero de la sentencia No. 57 del 14 de febrero de 20017, que la misma se extendería "…*hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones sociales establecidas en la sentencia"*, es decir que, de corroborarse el pago total de las acreencias con el depósito judicial, en consecuencia será hasta esta fecha que se cause la sanción moratoria, en consecuencia, no se considera procedente modificar en este aspecto la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, procede la solicitud de adición de la sentencia en el sentido de absolver en virtud de la solidaridad a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. de la condena por concepto de vacaciones, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 243 del 30 de julio de 2021, la cual quedará así:

> *PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 57 del 14 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en el sentido de NO INCLUIR dentro de la condena solidaria a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. la obligación por concepto de vacaciones.*
>
> *SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.*

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una.

SEGUNDO. Por secretaria continúese con el trámite pertinente.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

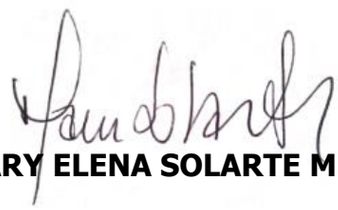

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2aed77e5bc20a3165c82723a4ed21e82945852acc448bea72978e818198083**
Documento generado en 26/10/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica